

Acuerdo de Terminación Anticipada No. 32 del 1 de julio de 2025, celebrado entre Correagro S.A. y la Jefe del Área de Seguimiento de la Bolsa Mercantil de Colombia

Entre nosotros, **María Victoria Moreno Jaramillo**, identificada como aparece al pie de su correspondiente firma, Representante Legal¹ y Jefe del Área de Seguimiento ("la Jefe del Área" o "Jefatura") de la Bolsa Mercantil de Colombia ("la Bolsa" o "BMC"), en desarrollo de las facultades previstas en el artículo 2.5.2.3.1.2 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC ("el Reglamento"), por una parte, y, por la otra, **Armando José Estela Gómez**, Representante Legal de Correagro S.A. ("Correagro" o "la Sociedad Comisionista"), hemos convenido celebrar el presente Acuerdo de Terminación Anticipada ("ATA" o "el Acuerdo"), el cual se rige por lo dispuesto en el citado artículo 2.5.2.3.1. y siguientes del Reglamento:

1. Antecedentes

Correagro, a través de la comunicación C.C.B. AD-25-0336 del 23 de abril de 2025, solicitó a la Secretaría de la Cámara Disciplinaria² negociar un "ACUERDO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA del proceso disciplinario seguido bajo el Expediente 251 (ASI) que cursa en contra de Correagro S.A. (...)".

Agregó en su comunicación que "La presente solicitud de Acuerdo de Terminación Anticipada se realiza por la totalidad de los cargos formulados por el Área de Seguimiento en el pliego de cargos institucional Expediente 251-ASIS-00001873, notificado a esta firma comisionista el 18 de marzo de 2025 por parte de la Secretaría de la Cámara Disciplinaria a través de correo electrónico."

Lo anterior, encontrándose dentro del término del artículo 2.5.2.3.2. del Reglamento³, según correo electrónico de 24 de abril de 2025, enviado por la

¹ Facultades como Representante Legal publicadas en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia: "De acuerdo con el literal i, del numeral I del artículo 41 de los Estatutos Sociales, el funcionario fue designado por la Junta Directiva con facultades de representación legal para única y exclusivamente las actividades que tengan relación con las funciones propias de su cargo según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil. Las facultades de representación del Representante legal para actuar en calidad de Jefe del Área de Seguimiento de la BMC se limitan a la ejecución de dicho encargo, (...)." <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/simev/registro-nacional-de-valores-y-emisores-rnve-80102>.

² Comunicación C.C.B. AD-25-0336 del 23 de abril de 2025, enviada por el doctor Armando José Estela Gómez, Representante Legal de Correagro, a la doctora [REDACTED], secretaria de la Cámara Disciplinaria.

³ Reglamento, artículo 2.5.2.3.2.- "Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada. El investigado o su apoderado podrán solicitar la terminación anticipada del proceso disciplinario antes de que venza el término concedido al investigado para dar respuesta al pliego de cargos. (...)".

doctora [REDACTED], Secretaria Ad Hoc de la Cámara Disciplinaria⁴, a la Jefe del Área de Seguimiento, en el que señaló:

"Para lo de su competencia y de conformidad con lo establecido por el artículo 2.5.2.3.5. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, le remito la solicitud de acuerdo de terminación anticipada respecto del pliego de cargos ASI 251 (251 CD) adjunta, que fue presentada por el representante legal de Correagro S.A. dentro del término previsto para la presentación de los descargos." (Subrayado fuera de texto original)

2. Hechos e infracciones objeto del presente acuerdo de terminación anticipada

Los hechos en los cuales se fundamentan las infracciones objeto de este acuerdo se circunscriben a los siguientes:

2.1. Incumplimientos relacionados con la visita de inspección – año 2023

El 3 de abril de 2023, a través de la comunicación [REDACTED]⁵, dirigida al doctor Armando José Estela Gómez, Representante Legal de Correagro, el Jefe del Área ordenó practicar una visita a dicha Sociedad Comisionista, la cual se llevó a cabo entre el **24 y el 28 de abril de 2023**.

De dicha visita se elaboró el Informe de Visita **IV-02-2023** (en adelante el "Informe"), y se elevó pliego de cargos en contra de la Sociedad Comisionista por los siguientes hechos, los cuales son objeto de este Acuerdo de Terminación Anticipada.

2.1.1. Incumplimiento de Correagro por haber permitido que su Vicepresidente Comercial desempeñara funciones como directivo sin estar certificado ni inscrito en el RNPMV y, en tal sentido, haber consentido actuaciones por parte de dicho funcionario sin que previamente hubiere acreditado el cumplimiento de dichos requisitos

La Comisión Visitadora conoció que el doctor [REDACTED], persona natural vinculada a la Sociedad Comisionista desde el 1 de octubre de 1996, quien para la época de los hechos desempeñaba el cargo de Vicepresidente Comercial de Correagro, no se encontraba certificado por el

⁴ Correo electrónico de 24 de abril de 2025, enviado por la doctora [REDACTED], secretaria ad - hoc de la Cámara Disciplinaria dirigido a [REDACTED] Jefe del Área de Seguimiento.

⁵ Comunicación ASI-S-00000994 del 3 de abril de 2023, dirigida al doctor Armando José Estela Gómez, Representante Legal de Correagro. Asunto: "Anuncio de visita y solicitud de información."

Autorregulador del Mercado de Valores -AMV, ni inscrito en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores (RNPMV).

Analizados los documentos aportados por la Sociedad Comisionista, el Área de Seguimiento encontró que el doctor [REDACTED] **tenía funciones de Directivo** en la Sociedad Comisionista, de conformidad con el artículo 1.6.3.1. del Reglamento.

Con fundamento en lo señalado, se solicitó a la Sociedad Comisionista “*Informar desde cuando el Dr. [REDACTED] ejerce el cargo de Vicepresidente Comercial en la SCB*”. Al respecto Correagro, mediante correo electrónico del 5 de julio de 2023, manifestó: “Este cargo se ejerce desde el año 2018”.

A partir de allí se consultó el SIAMV del Autorregulador del Mercado de Valores - AMV, del cual se pudo advertir que el doctor [REDACTED] no tenía ninguna certificación activa. Igualmente, se consultó el RNPMV de la Superintendencia Financiera de Colombia, evidenciándose que el doctor [REDACTED] no se encontraba inscrito en dicho Registro.

De lo expuesto en precedencia se pudo concluir que el doctor [REDACTED] **cumplía los requisitos señalados en el artículo 1.6.3.1. del Reglamento para ser considerado Director**. Por consiguiente, debía obtener la certificación en la modalidad de Directivo ante la entidad certificadora y estar inscrito en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores.

No obstante, el doctor [REDACTED] no contaba con la certificación como Directivo, ni estaba inscrito en el RNPMV.

Así mismo, se comprobó que desde el 2018, año de vinculación del doctor [REDACTED] como Vicepresidente Comercial de la Sociedad Comisionista, y hasta el 5 de julio de 2023, fecha en la que Correagro respondió al Área de Seguimiento el requerimiento formulado respecto de dicho cargo, la Sociedad Comisionista permitió que el Vicepresidente Comercial actuara como Directivo sin estar previamente certificado ni inscrito en el RNPMV, y, en tal sentido, consintió actuaciones por parte del mencionado funcionario sin que previamente hubiera acreditado el cumplimiento de dichas exigencias.

Interesa precisar que, conforme lo prevé el artículo 2.5.4.7.⁶ del Reglamento, “tratándose de conductas sucesivas” el término para ejercer la facultad sancionatoria es de “tres (3) años”, contados “A partir de la fecha del último hecho”.

Por lo tanto, tratándose de una conducta que inició en el 2018 y perduró, por lo menos, hasta el 5 de julio de 2023, es palmario que se cumple el factor temporal de competencia, por corresponder a una conducta sucesiva en el tiempo.

Con base en lo antes expuesto es claro que Correagro desconoció las normas que a continuación se relacionan, y que el Área cuenta con competencia temporal para acordar una sanción por los hechos descritos en el presente numeral.

Disposiciones normativas infringidas

- Artículo 1.6.3.6 del Reglamento.

“Imposibilidad para ejercer funciones. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, deberán garantizar que sus Directivos, Operadores y Asesores Comerciales, desempeñen exclusivamente las funciones facultadas en la respectiva modalidad y en su(s) respectiva(s) especialidad(es) en la(s) cual(es) estén certificados e inscritos en el RNPMV.

En ningún caso, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa podrán consentir actuaciones en los mercados administrados por la Bolsa de sus Directores, Operadores o Asesores Comerciales vinculados que no se encuentren previamente certificados e inscritos en el RNPMV, así como admitidos en la Bolsa, so pena de incurrir en las sanciones administrativas y disciplinarias a las cuales haya lugar por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara Disciplinaria de la Bolsa.”

2.1.2. Incumplimiento por parte de Correagro a su deber de incluir en el LEO la información contenida en las órdenes de manera consistente con la que consta en el correspondiente medio verificable

El Área de Seguimiento solicitó a la Sociedad Comisionista copia de la totalidad de los medios verificables (escrito, fax, e-mail, grabación telefónica, entre otros), que contengan los soportes de las órdenes impartidas para la celebración de cada una de las negociaciones relacionadas en el anexo 1 de la solicitud de

⁶ Reglamento, artículo 2.5.4.7. “Caducidad de la acción disciplinaria. Transcurridos tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos sin que se haya formulado y notificado el pliego de cargos, cesará la facultad sancionatoria disciplinaria. Dicho término se contará (...) A partir de la fecha de ocurrencia del último hecho, tratándose de conductas sucesivas. (...)”

información inicial formulada, en los que se evidencie la trazabilidad en cuanto al ingreso, modificación, retiro o anulación de estas.

Respecto de la información suministrada por la Sociedad se observó que las órdenes bajo los consecutivos Nos. **144, 104 y 123**, fueron registradas en el LEO (Back Office BMC) con una tasa diferente de la señalada en los medios verificables, toda vez que en éstos se evidencia que el cliente especificó la tasa, mientras que en el LEO se registraron como órdenes de mercado.

Bajo ese entendido, Correagro incumplió, en relación con los tres (3) registros antes señalados, el deber de llevar el LEO con sujeción a las disposiciones legales aplicables, conforme a las cuales la información que se registre en el LEO debe ser consistente con la que consta en el medio verificable a través del cual se recibió la orden, conducta que resulta a todas luces contraria a los deberes que le han sido impuestos por la ley y el Reglamento a las Sociedades Comisionistas de Bolsa. Por esta razón, Correagro desconoció las normas seguidamente transcritas.

Disposiciones normativas infringidas

- Artículo 4.3.3.4. del Reglamento.

"Contenido del registro de la orden en el LEO. El registro del LEO deberá incluir, además de la información contenida en la orden, la identificación de quien recibió la orden y la identificación de quien la registró en el LEO.

El LEO deberá asignar a cada una de las órdenes registradas un número consecutivo, de acuerdo con el momento de ingreso de cada orden. La información que se registre en el LEO deberá ser consistente con aquella que conste en el medio verificable a través del cual se recibió la orden."
(Subrayado fuera de texto original)

- Artículo 2.4.1.1., numeral 6, del Reglamento.

"Conductas objeto de investigación y sanción. Además de las conductas previstas en las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a las sociedades comisionistas miembros, a las personas vinculadas a éstas y a los mercados administrados, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: / (...) 6. No llevar los libros de registro de órdenes, de registro de operaciones y demás libros y documentos relacionados con las actividades y operaciones autorizadas, con sujeción a las disposiciones aplicables {...}". (Subrayado fuera de texto original)

2.1.3. Incumplimiento de Correagro por el recibo de órdenes sin medio verificable

Con ocasión de la solicitud realizada por el Área de Seguimiento, relacionada con el envío de "(...) copia de la totalidad de los medios verificables (...)", se advirtió que respecto de la operación No. [REDACTED], en la cual Correagro actuó en la punta vendedora por cuenta del mandante [REDACTED] la Sociedad Comisionista suministró al Área de Seguimiento, como medios verificables de las órdenes, los siguientes correos electrónicos:

- Correo del 25 de octubre de 2022, de las **7:32 a.m.**, en cuya orden se observa un precio de \$ 1.040.000.000.
- Correo del 25 de octubre de 2022, de las **9:42 a.m.**, en cuya orden se evidencia un precio de \$ 900.000.000.
- Correo del 25 de octubre de 2022, de las **9:44 a.m.**, en cuya orden se advierte un precio de \$ 864.000.000.

Por su parte, revisado el informe de pujas se pudo evidenciar que la Sociedad Comisionista ingresó tres (3) ofertas por debajo del precio mínimo, con fundamento en la instrucción dada por el cliente a las 7:32 a.m., por valor de \$1.040.000.000, tal como se observa a continuación:

punta	precio_unitario	codigo_comisionista	codigo_operador	Producto	fecha_Puja
V	1.299.000.000	CORREAGRO S.A.	[REDACTED]	Dotación deportiva - (...)	25/10/2022 9:34:34
V	1.293.000.000	CORREAGRO S.A.	[REDACTED]	Dotación deportiva - (...)	25/10/2022 9:34:51
V	1.289.000.000	CORREAGRO S.A.	[REDACTED]	Dotación deportiva - (...)	25/10/2022 9:35:07
V	...	CORREAGRO S.A.	[REDACTED]	Dotación deportiva - (...)	...
V	1050.000.000	CORREAGRO S.A.	[REDACTED]	Dotación deportiva - (...)	25/10/2022 9:40:58
V	1045.000.000	CORREAGRO S.A.	[REDACTED]	Dotación deportiva - (...)	25/10/2022 9:41:10
V	1025.000.000	CORREAGRO S.A.	[REDACTED]	Dotación deportiva - (...)	25/10/2022 9:41:22
V	999.000.000	CORREAGRO S.A.	[REDACTED]	Dotación deportiva - (...)	25/10/2022 9:41:37
V	997.500.000	CORREAGRO S.A.	[REDACTED]	Dotación deportiva - (...)	25/10/2022 9:41:50
V	995.000.000	CORREAGRO S.A.	[REDACTED]	Dotación deportiva - (...)	25/10/2022 9:42:08
V	983.000.000	CORREAGRO S.A.	[REDACTED]	Dotación deportiva - (...)	25/10/2022 9:42:22
V	975.000.000	CORREAGRO S.A.	[REDACTED]	Dotación deportiva - (...)	25/10/2022 9:42:35
V	965.000.000	CORREAGRO S.A.	[REDACTED]	Dotación deportiva - (...)	25/10/2022 9:42:48
V	959.000.000	CORREAGRO S.A.	[REDACTED]	Dotación deportiva - (...)	25/10/2022 9:54:59
V	...	CORREAGRO S.A.	[REDACTED]	Dotación deportiva - (...)	...
V	893.000.000	CORREAGRO S.A.	[REDACTED]	Dotación deportiva - (...)	25/10/2022 10:00:19

Fuente: SIB

De esa manera, las posturas formuladas por Correagro a las 9:41:22 a.m., 9:41:37 a.m. y 9:41:50 a.m., por valor de \$1.025.000.000, \$999.000.000 y \$997.500.000, respectivamente, no cuentan con un medio verificable que evidencie una instrucción del cliente en el sentido de modificar la orden impartida por el **precio mínimo** instruido a las 7:32 a.m., por valor de **\$1.040.000.000**.

Ahora bien, los correos electrónicos suministrados por Correagro, recibidos a las 9:42 a.m. y 9:44 a.m., en manera alguna se pueden aceptar como los medios verificables de las pujas realizadas a las 9:41:22 a.m., 9:41:37 a.m. y 9:41:50 a.m., por valor de \$1.025.000.000, \$999.000.000 y \$997.500.000, respectivamente, por cuanto se trata de correos que tienen una **hora posterior a las posturas realizadas a las 9:41 a.m. en el mercado.**

Así las cosas, la Sociedad Comisionista no contaba con los medios verificables que acreditaran la existencia de instrucciones impartidas previamente por el cliente para las pujas realizadas a las 9:41:22 a.m., 9:41:37 a.m. y 9:41:50 a.m.

Por lo anterior, la conducta de Correagro resulta contraria a los deberes impuestos por la ley y el Reglamento a las Sociedades Comisionistas, razón por la cual desconoció las normas que se citan a continuación.

Disposiciones normativas infringidas

- Artículo 4.3.1.9. del Reglamento.

“Recepción de órdenes a través de un medio verificable. Las sociedades comisionistas miembros tendrán que recibir las órdenes, sus modificaciones o cancelaciones a través de un medio verificable. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende que no existe orden si no fue impartida a través de medio verificable. La información contenida en el medio verificable deberá ser almacenada de manera íntegra y protegerse de alteraciones posteriores. Las sociedades comisionistas miembros no podrán recibir órdenes, ni modificaciones o cancelaciones de órdenes, sin que quede registro en un medio verificable”. (Subrayado fuera de texto original)

2.1.4. Incumplimiento relacionado con el deber de remitir al cliente un informe sobre la ejecución y el resultado de la gestión de su orden

La Comisión de Visita solicitó a la Sociedad Comisionista la siguiente información, “En relación con la obligación dispuesta en el artículo 4.3.6.1 del Reglamento, relacionada con ‘el deber de remitir al cliente un reporte en el que se le informe sobre la ejecución y el resultado de la gestión de su orden’”: “(...) copia del soporte mediante el cual se le remitió a los mandantes el ‘Informe del procesamiento de la orden’ para las negociaciones relacionadas en el Anexo 1 de la solicitud inicial.”

Sobre el particular, al analizar y revisar el numeral 3.2.1 de la respuesta de Correagro a la solicitud de información relacionada con la remisión de cuentas a los clientes, no se observó el reporte al cliente [REDACTED], por la

negociación no adjudicada del 28 de junio de 2022, boletín informativo No. [REDACTED]

En complemento de lo anterior, es pertinente señalar que el operador del cliente, el señor [REDACTED], en prueba de recorrido del 25 de abril de 2023 manifestó lo siguiente:

*"Prueba de recorrido LEO parte II.mp4 28:25: '(...) realmente lo que yo hago es comunicarme con los clientes, eh para informarles que no les fue adjudicado el negocio y digamos que ahí se termina el proceso como tal, **digamos que no queda un correo, no queda un informe que yo les haga** (...)"*. (Resaltado fuera de texto original)

Lo anterior permite concluir que, para la negociación no adjudicada del 28 de junio de 2022, boletín informativo No. [REDACTED], no se evidenció que la Sociedad Comisionista hubiera remitido al cliente [REDACTED] el reporte en el que se le informara sobre la ejecución y el resultado de la gestión de su orden, razón por la cual Correagro desconoció las normas que a continuación se relacionan.

Disposiciones normativas infringidas

- Artículo 4.3.6.1 del Reglamento.

"Deber de información. Las sociedades comisionistas miembros deberán establecer políticas y procedimientos relacionados con el deber de remitir al cliente un reporte en el que se le informe sobre la ejecución y el resultado de la gestión de su orden. Dentro de las políticas y procedimientos se deberá hacer mención del momento así como del medio en que se debe remitir dicho reporte. El reporte incluirá como mínimo la siguiente información:

1. Resultado de la gestión de la orden (se ejecutó la orden o no);
2. Tipo de operación;
3. Si la operación fue cruzada contra otro cliente de la sociedad comisionista miembro;
4. Valor de la comisión;
5. Precio o tasa efectiva y cantidad a la que se ejecutó la orden;
6. Número consecutivo con el que se identificó la orden en el LEO;
7. Cualquier otra información que considere pertinente suministrarse al cliente conforme el tipo de negociación y a la normatividad aplicable."

3. Criterios de graduación de las sanciones

Para la determinación de las sanciones, el Área de Seguimiento ha tomado en consideración los criterios que para su graduación consagran los artículos 2.4.2.3⁷ y 2.5.2.3.2⁸ del Reglamento y el artículo 2.2.1.⁹ de la Circular Única de la BMC.

3.1. Incumplimiento de Correagro por haber permitido que su Vicepresidente Comercial desempeñara funciones como directivo sin estar certificado ni inscrito en el RNPMV y, en tal sentido, haber consentido actuaciones por parte de dicho funcionario sin que previamente hubiere acreditado el cumplimiento de dichos requisitos

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el incumplimiento referido es una conducta grave.

Analizados los criterios de atenuación y agravación contemplados en las normas señaladas en precedencia, no se observaron criterios atenuantes y agravantes para esta conducta.

De otra parte, el Área valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción por parte de la SCB, lo cual se tuvo en cuenta en la tasación del monto de la sanción, en el sentido de disminuirla.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

3.2. Incumplimiento por parte de Correagro a su deber de incluir en el LEO la información contenida en las órdenes de manera consistente con la que consta en el correspondiente medio verificable

⁷ Reglamento, artículo 2.4.2.3. “Criterios para la graduación de las sanciones. Los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, serán considerados a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer: (...)”

⁸ Reglamento, artículo 2.5.2.3.2. “Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada. (...) En la celebración de los acuerdos de terminación anticipada se deberán atender los criterios de graduación de las sanciones previstos en el presente Reglamento y los que en desarrollo del mismo se establezcan, así como los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares, los antecedentes del investigado y la colaboración por parte de este para la terminación anticipada del proceso, la cual se tendrá en cuenta como atenuante de la sanción que podría corresponder por los hechos e infracciones investigados. (...)”

⁹ Circular Única de la BMC, artículo 2.2.1. “Criterios adicionales para la graduación de las sanciones. En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 11 y en el párrafo segundo del artículo 2.4.2.3. del Reglamento, a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer, en cuanto resulten aplicables, serán considerados los criterios establecidos a continuación, definidos por la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, en adición a los consagrados en el citado artículo del Reglamento.

En este sentido, los agravantes y atenuantes establecidos en el presente artículo constituyen criterios adicionales a los previstos en el artículo 2.4.2.3. del Reglamento. (...)”

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el incumplimiento referido es una conducta grave.

Analizados los criterios de atenuación y agravación contenidos en las normas señaladas en precedencia, no se observaron criterios atenuantes y agravantes para esta conducta.

De otra parte, el Área valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción por parte de la SCB, lo cual se tuvo en cuenta en la tasación del monto de la sanción, en el sentido de disminuirla.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

3.3. Incumplimiento de Correagro por el recibo de órdenes sin medio verificable

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el incumplimiento referido es una conducta grave.

Analizados los criterios de atenuación y agravación previstos en las normas señaladas en precedencia, no se observaron criterios atenuantes y agravantes para esta conducta.

De otra parte, el Área valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción por parte de la SCB, lo cual se tuvo en cuenta en la tasación del monto de la sanción, en el sentido de disminuirla.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

3.4. Incumplimiento relacionado con el deber de remitir al cliente un informe sobre la ejecución y el resultado de la gestión de su orden

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el incumplimiento referido es una conducta grave.

Analizados los criterios de atenuación y agravación previstos de las normas señaladas en precedencia, no se observaron criterios atenuantes y agravantes para esta conducta.

De otra parte, el Área valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción por parte de la SCB, lo cual se tuvo en cuenta en la tasación del monto de la sanción, en el sentido de disminuirla.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

4. Sanción

Con el propósito de terminar el proceso disciplinario por los hechos enunciados en el numeral **2.1. comprensivo de los numerales 2.1.1, 2.1.2., 2.1.3. y 2.1.4.** de este acuerdo, relacionados en el pliego de cargos del Expediente No. 251 del 17 de marzo de 2025, en el numeral **1.2., que comprende los numerales 1.2.1., 1.2.2., 1.2.3. y 1.2.4.,** el doctor Armando José Estela Gómez, en su calidad de Representante Legal de Correagro, y la Jefe del Área de Seguimiento **acordaron**, de conformidad con las consideraciones señaladas en los numerales anteriores, la imposición de una **sanción¹⁰ total de MULTA de diez (10) smlmv**, discriminados de la siguiente manera:

- 4.1. Para el cargo relacionado con el incumplimiento por parte de Correagro, por haber permitido que su Vicepresidente Comercial desempeñara funciones como directivo sin estar certificado ni inscrito en el RNPMV y, en tal sentido, haber consentido actuaciones por parte de dicho funcionario sin que previamente hubiere acreditado el cumplimiento de dichos requisitos, se acordó la imposición de **MULTA de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**
- 4.2. Para el cargo relacionado con el incumplimiento al deber de incluir en el LEO la información contenida en las órdenes de manera consistente con la que consta en el correspondiente medio verificable, se acordó la imposición de **MULTA de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

¹⁰ **Reglamento, artículo 2.4.2.1. "Sanciones.** Las sanciones que se pueden imponer a las personas sujetas al régimen de autorregulación son las siguientes: (...) 2. Multas hasta por el monto que establece el presente Reglamento. (...)".

- 4.3. Para el cargo relacionado con el incumplimiento por parte de Correagro, del deber de recibir órdenes con medio verificable, se acordó la imposición de **MULTA** de **dos punto cinco (2,5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 4.4. Para el cargo relacionado con el deber de remitir al cliente un informe sobre la ejecución y el resultado de la gestión de su orden, se acordó la imposición de **MULTA** de **dos punto cinco (2,5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para todos los efectos legales, se entiende que este Acuerdo queda en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha de su suscripción, según el artículo 2.5.2.3.7 del Reglamento¹¹.

Es del caso señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2.4.2.4.¹² del Reglamento, Correagro deberá pagar la multa impuesta, a más tardar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme el presente Acuerdo, a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante transferencia electrónica, consignación en efectivo o cheque de gerencia, pago que deberá acreditarse ante la Dirección de Tesorería de la BMC, el mismo día en que se produzca.

No sobra advertir que el incumplimiento de estas obligaciones, en el término establecido, dará lugar al pago de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la tasa máxima de interés permitida en las normas, en los términos del citado artículo 2.4.2.4¹³ del Reglamento.

Adicionalmente, el incumplimiento en el pago de una multa por parte de la Sociedad Comisionista dará lugar a la suspensión del servicio de acceso a los

¹¹ Reglamento, artículo 2.5.2.3.7. "Firmeza de la sanción. La sanción impuesta mediante un acuerdo de terminación anticipada quedará en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se suscriba el acuerdo y se hará efectiva en los términos establecidos en el presente Reglamento."

¹² Reglamento, artículo 2.4.2.4. "Multas. (...) Parágrafo primero. Las multas impuestas a las personas jurídicas deberán pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la respectiva decisión. Las impuestas a las personas naturales deberán pagarse dentro los quince (15) días hábiles siguientes, contados desde la fecha indicada."

¹³ Reglamento, artículo 2.4.2.4. Multas. "(...) El incumplimiento en el pago de una multa por parte de la sociedad comisionista miembro dará lugar a la suspensión del servicio de acceso a los sistemas de la Bolsa. (...). Estas medidas operarán de forma automática, no tendrán el carácter de sanción y, por lo tanto, no requieren de pronunciamiento alguno por parte de la Cámara Disciplinaria. En ambos casos, la suspensión operará desde el día siguiente a aquel fijado como fecha límite para el pago de la multa y hasta el día hábil siguiente en que se pague el monto adeudado y se acredite tal circunstancia ante la Bolsa."

sistemas de la Bolsa, en los términos del artículo 2.4.2.4.¹⁴ del Reglamento, mencionado con anterioridad.

5. Efectos jurídicos del Acuerdo de Terminación Anticipada

- 5.1. El acuerdo de terminación anticipada, para todos los efectos legales y reglamentarios, tiene la naturaleza jurídica de una transacción, en los términos y con los efectos previstos por el artículo 2469 y siguientes del Código Civil, y no se considera una instancia del proceso disciplinario.
- 5.2. Con la aprobación y suscripción del presente Acuerdo se declara formal e integralmente terminado el proceso disciplinario en contra de Correagro, respecto de las conductas relacionadas en el presente documento, analizadas en el Pliego de Cargos - Expediente 251- del 17 de marzo de 2025.
- 5.3. Para todos los efectos legales y reglamentarios, la sanción establecida en este Acuerdo, que cubija la responsabilidad disciplinaria de Correagro, derivada de los hechos relacionados en precedencia, tiene el carácter de sanción disciplinaria.
- 5.4. La reincidencia en la realización de las conductas señaladas no podrá ser objeto de un nuevo acuerdo de terminación anticipada¹⁵.
- 5.5. Las Partes renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier actuación judicial o administrativa relacionada con los hechos objeto del presente Acuerdo. En caso de hacerlo, autorizan a la contraparte para presentar este documento como prueba de la existencia de una transacción previa, y exigir la indemnización de perjuicios que implique el desconocimiento de dicha renuncia.

Lo anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se deba dar traslado del Acuerdo a las

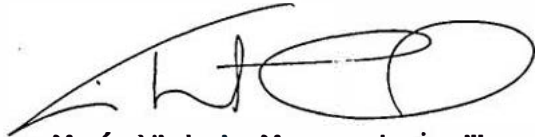
¹⁴ Reglamento, artículo 2.4.2.4. Multas. "(...) Parágrafo segundo. - Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento en el pago de una multa dará lugar al pago de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la máxima tasa permitida en las normas mercantiles."

¹⁵ Reglamento, artículo 2.5.2.3.2. "Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada. (...) Parágrafo. - La reincidencia en la realización de una conducta no podrá ser objeto de un nuevo acuerdo de terminación anticipada."

autoridades competentes de aquellos hechos o conductas objeto del acuerdo, cuya investigación y sanción sea de competencia de estas.¹⁶

En constancia de lo expresado en el presente documento se firma en dos ejemplares del mismo tenor, al día uno (1) del mes de julio de 2025.

Por el Área de Seguimiento,



María Victoria Moreno Jarámillo
Jefe del Área de Seguimiento

C.C. 35.463.655

Por Correoagro



Armando José Estela Gómez
Representante Legal
C.C. 16.705.513

¹⁶ **Reglamento, artículo 2.5.2.3.9.- “Renuncia a acciones posteriores.** La suscripción de un acuerdo de terminación anticipada pone fin al proceso disciplinario respecto de los hechos objeto de aquel. Una vez firmado el acuerdo por el Jefe del Área de Seguimiento y el investigado, estos renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier otra actuación judicial o administrativa relacionada con los hechos objeto del acuerdo y, en caso de hacerlo, la otra parte podrá presentar dicho acuerdo como prueba de la existencia de una transacción previa y exigir la indemnización de perjuicios que implique el desconocimiento de dicha renuncia. Lo anterior no excluye la posibilidad que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se deba dar traslado a las autoridades competentes de aquellos hechos o conductas objeto del acuerdo, cuya investigación y sanción sea de competencia de estas.”